

## DECRETO N° 787

del 14/12/1990

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.985 (ART. 8)

Santiago, 14 de Diciembre de 1990.-

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las disposiciones del artículo 8° de la Ley N° 18.985 que aprobó el texto de ley de donaciones con fines culturales;

Que según lo dispuesto en el N° 5 del artículo 1° de esta ley, el reglamento que se aprueba ha sido propuesto por el Comité Calificador de Donaciones Privadas; y

Visto: Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile y Resolución N° 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República,

#### DECRETO:

Artículo 1°.- Apruébase el siguiente Reglamento que se aplicará a las donaciones que se efectúen según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.985 que fijó el texto de la ley de donaciones con fines culturales.

Artículo 2°.- En el presente reglamento, las referencias a la "Ley" se entienden hechas al artículo 8° de la Ley N° 18.985. Los conceptos de "beneficiario", "donante", "Proyecto" y "Comité" tienen el sentido que a dichos términos les atribuye esa ley.

Artículo 3°.- El Comité Calificador de Donaciones Privadas será presidido por el Ministerio de Educación. El Comité elegirá un Vicepresidente de entre sus miembros, que durará dos años en el cargo y no podrá ser reelegido. En caso de ausencia del Ministro de Educación corresponderá al Vicepresidente ejercer la presidencia.

Artículo 4°.- El Comité sesionará una vez al mes, en las fechas que el mismo designe. En caso de ser necesario, el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria.

El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos será adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El desempeño como miembro del Comité será adhonorem.

Artículo 5°.- Las funciones de Secretaría del Comité serán ejercidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Los interesados en recibir una donación acogida a los beneficios establecidos en la ley, deberán presentar en la Secretaría del Comité o en los Departamentos Provinciales de Educación un proyecto, que contendrá, a lo menos:

- a) Nombre y objeto del beneficiario y antecedentes de su constitución;
- b) Reseña de las actividades que desarrolla;
- c) Individualización del proyecto, describiendo las investigaciones, cursos, talleres, seminarios u otras actividades que comprende;
- d) Tiempo que abarcará su ejecución, el que no podrá ser superior a dos años, desde la fecha de aprobación del proyecto por parte del Comité;
- e) Recursos en dinero que se requerirán para su ejecución;

- f) Uso que el beneficiario dará a los fondos, el que deberá estar conforme con el artículo 4° de la ley;
- g) Estimación del significado o trascendencia del proyecto en la investigación, desarrollo o difusión de la cultura o arte.

Cuando en el proyecto se incluya la realización de exposiciones de objetos históricos y otras similares, y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos y otros espectáculos culturales públicos, el beneficiario deberá dejar constancia que la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.

Artículo 7°.- El Comité deberá aprobar o rechazar el proyecto dentro de los 60 días siguientes a su recepción. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo se considerará aprobado. El rechazo deberá ser fundado.

Artículo 8°.- Si el proyecto fuere rechazado, los interesados, dentro del plazo de 60 días, podrán solicitar su reconsideración, agregando nuevos antecedentes. El Comité deberá pronunciarse respecto de la solicitud de reconsideración dentro del plazo de 60 días contados desde la recepción de ella. Si el Comité no se pronunciare dentro del plazo indicado, se considerará que el proyecto ha sido aprobado. El rechazo de la solicitud de reconsideración deberá ser fundado.

Artículo 9°.- El crédito a que se refiere el artículo 2° de la ley de donaciones con fines culturales sólo podrá ser deducido de los impuestos que corresponda pagar por rentas generadas en el ejercicio en que se efectuó la donación.

Artículo 10.- Para los efectos de acreditar las donaciones y efectuar las deducciones a que se refiere el artículo anterior, el donante deberá exigir al beneficiario la entrega de un certificado que deberá cumplir los requisitos y contener las menciones que a continuación se señala:

- a) Llevar impresa la leyenda "Certificado que acredita la donación artículo 8° Ley N° 18.985";
- b) Tener impresos los datos de individualización del beneficiario, con indicación de su R.U.T. y domicilio, y la identificación de su representante legal;
- c) Estar numerados en forma impresa, correlativa, y estar debidamente timbrados y registrados en la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del beneficiario;
- d) Ser suscritos, con expresión del nombre, y con la firma y timbre del representante legal del beneficiario o la persona habilitada para ello;
- e) Individualizar el donante, indicando su R.U.T. domicilio y giro comercial que desarrolla y representante legal;
- f) Indicar monto de la donación en número y letras;
- g) Indicar fecha en que se efectuó la donación;
- h) Señalar el destino o afectación que se dará a la donación; e,
- i) Indicar resolución aprobatoria del Comité, su fecha y título del proyecto aprobado.

Artículo 11.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior deberá ser emitido en cuadruplicado. Uno de los ejemplares se entregará al donante, otro deberá conservarlo el beneficiario; un tercero será guardado por éste para ser puesto a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera. El cuarto ejemplar se remitirá a la Secretaría del Comité, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 12.- Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el beneficiario deberá llevar un "Libro de Donaciones de la Ley de Donaciones con Fines Culturales", el cual se regirá por todas las normas pertinentes de carácter tributario obligatorio para los libros de contabilidad. En dicho registro se deberá anotar por cada donación, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y separadamente por cada adquisición o uso de la erogación que se programe, las cantidades asignadas a dichas destinaciones y las efectivamente utilizadas.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los beneficiarios deberán remitir a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, un listado de todos los donantes que

efectuaron donaciones afectas a la ley, con indicación de su R.U.T., domicilio, fecha, monto de la donación y número de certificado de cada una de ellas.

Artículo 13.- El dinero proveniente de la donación podrá ser destinado por el beneficiario a lo siguiente:

- a) Adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de sus actividades;
- b) Al pago de gastos necesarios para la realización de actividades comprendidas en el proyecto;
- c) Al funcionamiento de la institución beneficiaria.

Artículo 14.- En todo libro, publicación, folleto, escrito o publicidad de cualquier naturaleza, en que se haga mención a los donantes acogidos a los beneficios establecidos en la ley, que han patrocinado la investigación, taller, exposición, seminario, representación u otra actividad, deberá especificarse que las donaciones respectivas se encuentran acogidas en los beneficios tributarios establecidos por la "Ley de Donaciones Culturales".

Artículo 15.- Tratándose de proyectos de investigación, sus resultados deberán estar a disposición del público.

Anótese, tómese razón y publíquese.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.

Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted.- Raúl Allard Neumann, Subsecretario de Educación.